

## **RESOLUCION No. 172**

### **EL CONSEJO SUPERIOR DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL**

#### **Considerando:**

Que de conformidad con lo establecido por la Ley y Estatutos del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y lo dispuesto por el Art. 400 del Código del Trabajo en vigencia, la Institución debe dictar las normas correspondientes, sobre prevención de riesgos del trabajo, que deberán ser observadas por los empleadores y trabajadores de las diversas empresas;

Que tales regulaciones tienen una trascendental importancia para la protección del elemento humano que labora en esos centros de trabajo, como para la defensa del patrimonio material de las mismas empresas;

Que la Institución, entre sus finalidades principales, tienen la de velar por el cumplimiento de medidas que prevengan los riesgos laborales, disminuyendo de esta manera su frecuencia y gravedad que van en perjuicio de sus afiliados; y,

Que dichos riesgos en la mayoría de los casos, provienen del desconocimiento de medidas y procedimientos recomendados por la Seguridad Social e Higiene Industriales;

En ejercicio de sus facultades legales,

#### **Resuelve:**

Dictar el presente Reglamento de Seguridad e Higiene del Trabajo:

#### **OBJETIVOS**

- a) Prevenir los riesgos laborales, sean éstos provenientes de accidentes del trabajo o de enfermedades profesionales, prescribiendo los sistemas adecuados para ello;
- b) Señalar los actos y condiciones potencialmente peligrosos y las medidas correctivas convenientes;
- c) Servir de guía para que los empleadores elaboren para sus respectivas empresas el Reglamento Interno de Seguridad e Higiene a que están obligados de conformidad con el Art. 403 del Código del Trabajo, y con el Art. 93 de presente Reglamento.
- d) Demostrar el beneficio que conllevan las técnicas preventivas para empleadores y trabajadores;

- e) Determinar los procedimientos par ala comprobación de los actos o condiciones contrarios a la Seguridad e Higiene del Trabajo; y,
- f) Establecer las sanciones por la inobservancia de las disposiciones de este Reglamento y de la Ley Institucional.

## **TITULO PRIMERO DE LA HIGIENE INDUSTRIAL**

### CAPITULO I DE LA HIGIENE EN LAS FABRICAS O LUGARES DE TRABAJO

Art. 1. En todo establecimiento o lugar de trabajo, deberá proveerse en forma suficiente, de agua fresca y potable para consumo de los trabajadores.

Art. 2. Los servicios higiénicos en los centros de trabajo, se instalarán independiente, considerando el sexo de los trabajadores, de acuerdo con siguiente tabla:

No. Trabajadores	Excusados	Urinarios	Lavamanos	Duchas
Entre 1 y 15	1	1	1	1
Entre 16 y 30	2	1	2	2
Entre 31 y 50	2	1	2	3
Entre 51 y 75	2	2	3	3
Entre 76 y 100	4	2	5	5

Cuando el número de trabajadores sea mayor de 100 deberá agregarse un artefacto por cada 30 operarios sobre ese número.

Es de cargo de la empresa mantener en buenas condiciones de limpieza y funcionamiento dichos servicios.

Art. 3. Siempre que la naturaleza del trabajo lo permita, el patrono deberá proveer de un número suficiente de asientos para que el personal realice sus tareas en esa posición.

Art. 4. La basura y desperdicios deberán ser eliminados frecuentemente si así fuere necesario, o después de las horas de labor; utilizando en todo caso procedimientos que impidan su dispersión en el ambiente de trabajo.

Art. 5. Las viviendas para trabajadores en los campamentos deberán cumplir las siguientes especificaciones:

- a) Estar provistas de dormitorios, comedores y servicios higiénicos separados;

- b) Hallarse protegidas contra roedores, insectos, etc., en sus aberturas hacia el exterior, usando malla metálica;
- c) Los pisos deberán ser contruidos de cemento o madera para facilitar su limpieza; y,
- d) Letrinas ubicadas a tal distancia y en tal forma que eviten la contaminación de las fuentes de agua.

## **CAPITULO II DE LA ILUMINACION**

Art. 6. Todo lugar de trabajo deberá estar dotado de suficiente iluminación natural o artificial, para que el trabajador pueda efectuar sus labores con seguridad y sin daño para sus ojos.

Art. 7. El nivel mínimo de iluminación que se indica en la tabla siguiente, está en relación con el tipo de faena o actividad:

### NIVELES DE ILUMINACION MINIMA PARA TRABAJOS ESPECIFICIOS Y SIMILARES

Iluminación Mínima	Oficinas	Comercio	Industrias
300 luxes	Recibos, pasillos y sanitarios	Despacho mercancías, Depósitos Sanitarios	Embalaje, Depósitos Sanitarios
500 luxes	Conferencias, archivos Bibliotecas	Areas de circulación Estanterías	Fundición y corte, Carpintería, Herrería
1.000 luxes	Contabilidad, taqui-grafía, trabajos finos	Salones de Ventas	Fabricación, montaje, costura, pintura a pistola, tipografía.
2.000 luxes	Dibujo, máquinas de contabilidad		Corrección de pruebas, fresado y torneado Inspección
5.000	Trabajos en colores		Inspección delicada, Montaje preciso

Art. 8. La iluminación general o artificial debe ser uniforme y distribuida de tal manera que se eviten sombras intensas, contrastes violentos y deslumbramientos.

Los elementos utilizados en la iluminación deberán colocarse a una distancia que evite la radicación térmica excesiva para el operario.

Art. 9. Las paredes de los sitios de trabajo deberán pintarse con colores claros, que contribuyan a reflejar la luz normal o artificial, con el objeto de mejorar el sistema de iluminación, evitando al mismo tiempo los deslumbramientos.

Art. 10. La iluminación de emergencia: en todo establecimiento o lugar de trabajo donde se realicen tareas en horarios nocturnos y considerados peligrosos o que por sus características no reciban luz de día, en horarios diurnos, se deberá instalar un sistema de iluminación con previsión de energía independiente de la utilizada habitualmente.

Este sistema deberá suministrar una intensidad luminosa no menor de 50 luxes, a 80 cm. , del suelo.

La iluminación de emergencia deberá permitir la adopción de las medidas necesarias de seguridad y facilitar la evacuación del personal de los casos de accidentes graves, incendios, explosiones y situaciones similares.

Se instalarán luces de este sistema de seguridad de modo de asegurar la orientación del personal hacia la salida. Además, mediante franjas reflectantes de pintura fosforescente, se localizarán huecos, escaleras, pasos y salidas y demarcarán las zonas de tránsito.

El sistema de emergencia se pondrá en servicio en el momento de faltar energía en la red eléctrica.

El sistema de iluminación de emergencia iluminará comedores, sótanos, subsuelos y todo lugar donde existan instalaciones industriales o de comando (calderas, cabinas de comando de ascensores y montacargas, tableros eléctricos, baterías de medidores, etc.).

### **CAPITULO III DE LOS RUIDOS Y VIBRACIONES**

Art. 11. Todo empresario tienen la obligación de utilizar los medios adecuados para evitar o disminuir en los centros de trabajo, los ruidos y vibraciones que puedan ocasionar trastornos mentales o físicos a los trabajadores.

Art. 12. El nivel sonoro máximo admisible será de 85 decibeles, en el ambiente de los talleres, en que el operario mantiene habitualmente la cabeza; en las oficinas y lugares de trabajo, donde predomina la labor intelectual, el nivel sonoro no podrá ser mayor de 70 decibeles. Para los casos indicados, en que exceda de estos niveles, deberán proveerse y utilizarse los elementos de protección adecuados.

Art. 13. En todo taller, oficina o lugar de trabajo, se adoptarán las siguientes medidas:

- a) En el local de trabajo.- Aislamiento de las áreas ruidosas, protegiendo paredes y suelos con materiales no conductores del sonido; instalando las maquinarias sobre plataformas aisladas y mecanismos de disminución de la vibración, o confinando las máquinas en un solo taller de operación cuya área protegida evite la exposición a este riesgo del menor número de trabajadores.
- b) En el trabajador.- Protección directa del oído, por medio de tapones de goma u otro material adecuado, o el uso de protectores auriculares de orejuelas, reglamentando intervalos de descanso del trabajador o cambios periódicos de la labor cuando exista excesiva peligrosidad.

#### **CAPITULO IV DE LA TEMPERATURA, HUMEDA RELATIVA Y VENTILACION**

Art. 14. En los lugares de trabajo, las condiciones de humedad y temperatura, deberán asegurar un ambiente cómodo y saludable para los trabajadores.

Art. 15. Cuando el calor ambiental sea excesivo, por efecto de hornos de alta temperatura o cuerpos incandescentes, deberán emplearse dispositivos adecuados para el aislamiento del calor, a fin de evitar radicales dañinas para los individuos a áreas de labor.

Art. 16. La determinación de las condiciones de comodidad ambiental en lo referente a la temperatura óptima, se efectuará tomando en cuenta la combinación de los factores de: temperatura, humedad relativa y velocidad del aire.

Art. 17. en los locales cerrados de trabajo se deberá mantener una temperatura que no exceda de los 28 grados centígrados, caso contrario deberán utilizarse sistemas de ventilación natural o mecánica.

Art. 18. en los procesos industriales donde se liberan cantidades excesivas de contaminantes tales como gases, polvos, etc., deberán instalarse sistemas de ventilación por extracción local, contruidos de tal manera que protejan efectivamente la salud de los trabajadores, y que permitan expulsar las sustancias tóxicas hacia el exterior, tratando además de prevenir el peligro de la contaminación ambiental.

Art. 19. Cuando por medios naturales, no sea posible obtener una ventilación satisfactoria del ambiente laboral en calidad y cantidad, deberá implantarse la

ventilación mecánica general, de manera que los tóxicos no sobrepasen los niveles de concentraciones máximas permisibles.

Los Servicios de Higiene Industrial del IESS controlarán y aprobarán las instalaciones de extracción, ventilación, etc., comprobándose su efectivo funcionamiento y eficiencia, sin perjuicio de las reglamentaciones dictadas por el Ministerio de Salud.

Art. 20. En los lugares de labor donde el proceso industrial produzca excesivo calor, y consecuentemente intensa sudoración en los trabajadores, el patrono suministrará suficientes líquidos, así como tabletas de sal siguiendo las indicaciones médicas.

## **CAPITULO V DE LAS RADIACIONES**

Art. 21. El empresario está obligado a dar al personal de trabajadores, las instrucciones necesarias, de tipo administrativo, técnico-médico, sobre los riesgos que implica el trabajo en equipos productores de radiaciones, indicando los métodos seguros que se deben adoptar en cada trabajo.

Art. 22. El patrono proporcionará todo el equipo protector necesario y adoptará las medidas más convenientes para asegurar su utilización por los trabajadores que realizan labores profesionales y por todas las personas que aún ocasionalmente pueden encontrarse expuestas a las radiaciones.

Art. 23. El IESS, por intermedio de los técnicos en Higiene Industrial podrá efectuar las evaluaciones y el control de los aparatos que constituyan la fuente de las radiaciones; siendo obligación del patrono proveer cualquier información relativa a las normas o detalles del trabajo.

Art. 24. El IESS, por intermedio de su Departamento especializado, efectuará la evaluación de las dosis máximas de radiación externas e internas en las personas expuestas, y determinará con sujeción a las normas nacionales e internacionales la asimilación máxima permisible.

Art. 25. Los trabajadores que vayan a estar expuestos a radiaciones, deberán ser sometidos a examen médico de pre-empleo y a aquéllos que se encuentren laborando, se les sujetará a reconocimientos médicos periódicos para controlar oportunamente los efectos nocivos de este tipo de riesgo.

## **CAPITULO VI DE LOS RIESGOS BIOLÓGICOS EN GENERAL**

Art. 26. Todo trabajador expuesto a virus, hongos, bacterias, insectos, ofidios, microorganismos, etc., nocivos para la salud, deberá ser protegido en la forma indicada por la ciencia médica y la técnica en general.

Art. 27. Los locales de trabajo en donde existan o se manipulen sustancias orgánicas animales o vegetales, susceptibles de producir microorganismos nocivos, deberán ser mantenidos en condiciones de higiene.

Art. 28. En todo caso se evitará la acumulación de materias orgánicas en estado de putrefacción, salvo que el proceso industrial utilice este método; sí éste fuere el caso deberán adoptarse las medidas señaladas en los artículos precedentes.

Art. 29. En los laboratorios, hospitales u otros lugares en donde exista el riesgo de contaminación viral, se adoptarán las medidas y protecciones científicas más adecuadas para precautelar la salud de los trabajadores expuestos.

Art. 30. Deberán mantenerse libres de insectos y roedores los medios de transporte, las industrias, talleres, almacenes, comercios, centros de trabajo, viviendas y locales de reunión, sus instalaciones y alrededores.

## **CAPITULO VII DE LAS SUSTANCIAS TOXICAS**

Art. 31. En los cultivos de plantas que puedan producir toxicidad, deberán adoptarse medidas de defensa adecuadas para la salud de los trabajadores.

Art. 32. El personal encargado del transporte y manipulación de plaguicidas y sustancias químicas venenosas, deberá ingresar al desempeño de sus labores previo el correspondiente certificado médico de salud.

Art. 33. En los puestos de trabajo en los que se manipulen plaguicidas, se deberán adoptar las siguientes medidas:

- a) Se prohíbe guardar alimentos;
- b) No se permitirá comer, beber o fumar en los locales destinados para este efecto;
- c) El trabajador al concluir sus labores deberá asearse con jabón, todas las partes del cuerpo que hayan permanecido en directo contacto con las sustancias tóxicas;
- d) Se usará ropa de trabajo apropiada, la que deberá cambiarse a la finalización de las labores. Esta ropa será guardada en canceles separados y sometida a frecuentes procedimientos de lavado;

- e) El trabajador está obligado a usar los equipos de protección personal suministrados por la empresa;
- f) Todo trabajador dedicado a este tipo de labores deberá recibir entrenamiento previo para evitar los peligros y conocer las precauciones que deben emplearse.

Art. 34. El transporte de plaguicidas y sustancias tóxicas en general sólo se podrá realizar en vehículos que puedan limpiarse de la mejor manera. Estos vehículos llevarán una placa de identificación donde se especifique los cuidados y precauciones que deben adoptarse al manipular este tipo de carga. Además, estos vehículos no podrán ser utilizados para el transporte de personas, alimentos o ropa.

Art. 35. El almacenamiento de todo producto tóxico, en los lugares donde vayan a ser utilizados, deberá hacerse en un lugar seguro y aislado, identificando con rótulos fácilmente legibles el peligro que entrañan dichos productos.

Art. 36.- Se prohíbe terminantemente la venta de sustancias tóxicas de cualquier naturaleza en los lugares de expendio de productos alimenticios.

Art. 37. Los envases y material desechable utilizados para estos productos deberán ser incinerados o enterrados en lugares especiales a una profundidad que evite cualquier peligro.

Art. 38. Las empresas que realicen fumigaciones aéreas, las efectuarán previniendo y dando las indicaciones de seguridad, con anticipación suficiente, a los habitantes de las poblaciones y sectores afectados, para que adopten las medidas defensivas.

Art. 39. En las fumigaciones aéreas se evitará en lo posible la contaminación de las aguas, tomando en consideración la dirección de los vientos para evitar su propagación a lugares no influenciados.

## **TITULO SEGUNDO DE LA SEGURIDAD EN EL TRABAJO**

### **CAPITULO I DE LA PROTECCION DE MAQUINAS Y EQUIPOS**

Art. 40. Toda maquinaria, equipo o instalación que debido a su movimiento ofrezca riesgo de accidentes a los trabajadores deberá estar debidamente resguardada.

Art. 41. Las defensas y resguardos de las maquinarias y equipos deberán ser diseñados, construidos y utilizados de tal manera que proporcionen una protección

efectiva, sin que a su vez constituyan un nuevo riesgo; previniendo el contacto con las zonas de mayor peligro.

Art. 42. Si también existiere riesgos de accidente en los puntos de operación se los protegerá debidamente.

Art. 43. Toda maquinaria peligrosa deberá ser operada únicamente por personal capacitado y entrenado para su manejo.

Art. 44. Las máquinas deberán tener en su alrededor un espacio libre para la circulación, no menor de 50 cms., medio desde la guarda más externa. Si existieren máquinas contiguas, el espacio funcional entre ellas, no podrá ser menor de un metro entre las partes más sobresalientes de estas máquinas.

Art. 45. Las transmisiones por correas, cuerdas, cadenas, etc., situadas a una altura menor de 3 metros sobre el suelo, o plataforma de trabajo que ofrezca peligro de accidente, serán resguardadas, adecuadamente, no debiendo ser adulteradas o retiradas por los trabajadores, salvo que así lo exija el mantenimiento de máquinas o equipos.

## **CAPITULO II DE LAS MAQUINAS, HERRAMIENTAS, EQUIPOS Y DEL RIESGO DEL ESFUERZO HUMANO**

Art. 46. Se prohíbe el trabajo de reparación o lubricación de máquinas o equipos en movimiento; excepto cuando su construcción y diseño lo permitan sin riesgo alguno.

Art. 47. Toda máquina o equipo deberá estar provista de dispositivos seguros de arranque o de paradas accesibles al operador, para que éste pueda usarlos rápidamente en caso de peligro.

Art. 48. Los patronos están obligados a entrenar al personal en el manejo seguro de máquinas, herramientas e instalaciones. Todos los trabajadores deben ser entrenados en los sistemas de protección individual y colectiva, incluyendo la conducta que deben observar en caso de desastre.

Art. 49. Los patronos proporcionarán a sus trabajadores herramientas adecuadas y en condiciones seguras de utilización, las mismas que se inspeccionarán periódicamente dentro de su vigente programa de mantenimiento previo.

Art. 50. Toda herramienta y equipo electro-mecánico portátil o estacionario, tendrá sus correspondientes conexiones, tanto de neutro como de masa a tierra, sin eliminar o retirar los dispositivos diseñados para tal fin.

Art. 51. El transporte o manejo de materiales en lo posible deberá ser mecanizado, utilizando para el efecto elementos como carretillas, vagones, elevadores, transportadores de banda, grúas y similares.

Cuando no fuere factible la mecanización se instruirá al personal sobre los métodos seguros de levantamiento de pesos, dentro de los límites fijados en la siguiente escala establecida en Convenio No. 127 con la OIT:

- a) Varones mayores de edad: 130 libras
- b) Varones de 16 a 18 años: 50 libras
- c) Varones hasta 16 años: 35 libras
- d) Mujeres de 18 a 21 años: 25 libras
- e) Mujeres hasta 18 años: 20 libras

Art. 52. Las eslingas, cables, cadenas, ganchos, estrobos, cuerdas y accesorios que se emplean en los aparatos para izar o levantar pesos, se mantendrán en perfectas condiciones y para su uso serán cuidadosamente revisados.

Art. 53. Las líneas de alimentación y distribución, circuitos y equipos eléctricos, serán construidos, instalados y conservados de manera tal que eviten los riesgos y accidentes que sus condiciones inseguras pudieran ocasionar.

Art. 54. No se permitirá el trabajo personal sin conocimientos en la elaboración de proyectos de instalación, calibración, manejo, reparación y mantenimiento de equipos e instalaciones eléctricas y termoeléctricas (calderos, turbinas de vapor y de gas, etc.) y recipientes a presión en general.

Art. 55. Los operarios de grúas móviles y equipo pesado, deberán ser adiestrados en los métodos para evitar los peligros que implica su actividad, tales como derrumbes, volcamientos, terrenos fangosos o de baja resistencia y de los riesgos de contacto con líneas de alta tensión.

Art. 56. El personal ocupado en reparaciones de equipos e instalaciones eléctricas, deberá recibir entrenamiento constante por parte de los patronos, sobre métodos de primeros auxilios, entre ellos respiración artificial.

Art. 57. Todos los implementos de seguridad, utilizados en actividades de tipo eléctrico, serán construidos de acuerdo a normas técnicas de seguridad y mantenidos en perfectas condiciones, para lo cual deberán someterse a pruebas e inspecciones periódicas.

Art. 58. La instalación, reparación y pruebas de seguridad en calderos y recipientes a presión, se someterán a las normas que sobre la materia dicte el Instituto

Nacional Ecuatoriano de Normalización, así como las disposiciones específicas que establecerá el IESS, para garantizar su correcta instalación y las condiciones de seguridad en su funcionamiento y uso.

### **CAPITULO III DE LOS EXPLOSIVOS Y SUSTANCIAS INFLAMABLES**

Art. 59. Los explosivos y sustancias inflamables, deberán ser manufacturados, manejados, almacenados, transportados y usados con estricta sujeción a las normas de seguridad prescritas por la técnica, de tal manera que no entrañen peligro para la seguridad de los trabajadores, equipo y propiedades.

Art. 60. Sólo el personal debidamente calificado deberá ser entrenado y autorizado por el patrono para el manejo de estas sustancias o para la destrucción de ellas.

Art. 61. Los explosivos y sustancias altamente inflamables se conservarán en locales construidos de acuerdo a las normas de seguridad. Cuando se comercie con ellos, los locales de venta deberán mantener estas sustancias en recintos seguros y separados de las áreas y estanterías donde se expendan otra clase de productos.

### **CAPITULO IV DE LOS ANDAMIOS**

Art. 62. La estructura de los andamios de plataforma que se encuentren a una altura mayor de 1,50 mts., sobre el piso, deberá calcularse para resistir cuatro veces el peso de la carga a utilizarse; y estarán protegidos con barandas de un metro de altura y pasamanos que los rodeen. Aquéllos que tengan una altura mayor de 4 metros estarán provistos de un travesaño intermedio.

Art. 63. En todo trabajo que se realice a una altura superior de 3 metros, sea que se utilicen o no andamios, deberá usarse obligatoriamente cinturón de seguridad e igualmente casco protector.

Art. 64. Las plataformas de los andamios estarán firmemente aseguradas con clavos o por otros medios apropiados. Si se utiliza tablonería en su construcción, éstos deberán ser de madera fuerte y en buen estado de cms., de espesor y 20 cm, de ancho.

Art. 65. Durante el trabajo con el auxilio de andamios, montaje y desmontaje de los mismos, situados en vías de tránsito, se colocarán avisos de advertencia y se instalarán protecciones para evitar el riesgo de la caída de materiales sobre los trabajadores o personas que utilicen dichas vías.

## **CAPITULO V DE LA REMOCION DE ESCOMBROS Y DE LAS DEMOLICIONES**

Art. 66. Toda demolición o remoción de escombros, deberá ser precedida de un estudio técnico de la estructura a derruirse y de sus alrededores, con el objeto de que se haga una planificación que evite el peligro para los trabajadores, o daños a terceros; y deberá estar dirigida por un profesional ingeniero.

Art. 67. Previamente a la demolición o remoción de escombros deberán desconectarse las líneas de servicio de electricidad, agua, gas, teléfonos, etc., y colocarse cerramientos y defensas seguras, lo propio que avisos que prohíban el acceso de personas particulares a las áreas afectadas.

Art. 68. El trabajo deberá hacerse en forma sistemática y en tratándose de edificios, en ningún caso se comenzará desde la base.

## **CAPITULO VI DE LAS EXCAVACIONES**

Art. 69. Previamente a la realización de excavaciones en zonas urbanas deberá efectuarse una inspección inicial de las edificaciones circunvecinas, e identificar con precisión la profundidad y dirección de las canalizaciones y de los servicios de desagües, teléfonos, conductores eléctricos, etc., previniéndose todo riesgo de derrumbamiento, deslización o desprendimiento de paredes alledañas.

Art. 70. Los bordes de toda excavación serán debidamente resguardados con mallas de una altura mínima de 1,50 metros, instalando letreros o señales luminosas para su fácil identificación durante la noche.

Art. 71. En la excavación de zanjas, todo material deberá retirarse a una distancia no menor de un metro del borde de la misma, para que no se produzcan deslizamientos o derrumbes.

Art. 72. Las paredes de las zanjas o túneles de más de 1,20 metros de profundidad, deberán entibarse a lo largo de la excavación con tablas y puntales, unidos con largueros adecuados para evitar desplazamientos de materiales.

Art. 73. Las excavaciones profundas o galerías subterráneas deberán estar dotadas de sistemas de renovación adecuada del aire.

Art. 74. Las excavaciones profundas deberán ser provistas de medios seguros de acceso a salida para los trabajadores, quienes estarán en contacto con el personal que se encuentre en la superficie mediante cables de vida u otro medio controlable.

## **CAPITULO VII DEL TRANSPORTE DE LOS TRABAJADORES**

Art. 75. Para el transporte de los trabajadores por cuenta de la empresa, deberán emplearse vehículos mantenidos en perfectas condiciones de funcionamiento y adecuados o acondicionados para garantizar el máximo de seguridad en la transportación.

Art. 76. Queda prohibido utilizar en el transporte del personal, volquetes, tractores o vehículos de carga. Asimismo no podrán usarse estribos, parrillas, guardachoques, cubiertas, etc. Para el transporte humano.

Art. 77. En el tránsito vehicular dentro del perímetro de la propia empresa, el patrono deberá establecer, de acuerdo a los riesgos y tipo de vehículos existentes, las medidas de seguridad más convenientes, tales como señalamiento adecuado de la velocidad máxima, demarcación de las áreas de tránsito, regulación del sentido de desplazamiento, etc.

Art. 78. Toda embarcación utilizada para transporte de personal, deberá cumplir las normas y requisitos establecidos en las leyes y reglamentos pertinentes.

Art. 79. En el transporte aéreo deberán observarse las normas de seguridad prescritas en las leyes y reglamentos pertinentes.

## **CAPITULO VIII DE LA PREVENCION Y CONTROL DE INCENDIOS**

Art.80. En todo local de trabajo se tomarán las medidas tendientes a evitar incendios y explosiones, controlando los almacenajes de líquidos inflamables, materiales de autoignición, transportes y manejo de sustancias inflamables y explosivas, evacuación de desperdicios y basuras, instalaciones eléctricas seguras, etc.

Art. 81. Todo local o edificación que se destine al trabajo, deberá cumplir con las siguientes normas sobre salidas de emergencia:

- a) Por lo menos dos puertas para ser abiertas hacia fuera, con dirección adonde se mueven las personas;
- b) Las puertas deberán tener dimensiones que permitan una rápida evacuación de los trabajadores;
- c) Las escaleras y salidas deber ser de fácil acceso de tal manera que la ruta de escape no tenga interferencia; y,

d) Se colocarán señales o letreros en sitios visibles para la debida información de los trabajadores.

Art. 82. Todo establecimiento de trabajo, deberá mantener los equipos de extinción de incendios más adecuados para el tipo de riesgos que pueden producirse, ciñéndose a las normas legales y reglamentarias pertinentes.

Art. 83. Los equipos o aparatos de extinción de incendios, estarán debidamente ubicados, con fácil acceso e identificación y en condiciones de funcionamiento inmediato.

Art. 84. El patrono está obligado a instruir a sus trabajadores en los sistemas de prevención y manejo de los equipos de extinción de incendios.

Art. 85. Los equipos de extinción de incendios deberán tener un mantenimiento periódico y someterlos a comprobaciones frecuentes de funcionamiento, por lo menos cada seis meses, de lo cual se dejará constancia en una etiqueta especial, colocada en los mismos equipos.

## **CAPITULO IX DE LA ROPA DE TRABAJO Y DEL EQUIPO DE PROTECCION PERSONAL**

Art. 86. En cumplimiento a lo dispuesto por el Código del Trabajo, los patronos suministrarán gratuitamente a sus trabajadores por lo menos cada año ropa de trabajo adecuada para su labor.

Art. 87. Cuando no fuere posible eliminar completamente el riesgo por otro método de la Seguridad e Higiene Industrial, los patronos deberán suministrar gratuitamente a sus trabajadores y de acuerdo al tipo de riesgo existente los siguientes equipos de protección personal:

- a) Cascos, donde exista riesgo de caídas de materiales o golpes en la cabeza;
- b) Anteojos y caretas de seguridad en lugares en donde se produzca proyección de partículas sólidas o líquidas y en soldadura para evitar radiaciones;
- c) Máscaras de protección para las vías respiratorias en procesos o lugares donde se produzcan partículas de polvo o gases tóxicos;
- d) Protectores auriculares en sitios o máquinas productoras de excesivos ruidos sobre los 85 decibeles;
- e) Delantales de asbesto y cuero en procesos industriales o actividades de excesivo calor o riesgo de quemaduras o lastimaduras;
- f) Guantes de protección del material apropiado, si existe riesgo de daños en las manos;

- g) Cinturones y cuerdas de seguridad en actividades con riesgo de precipitación de altura;
- h) Calzado de seguridad en donde existe riesgo de caída de materiales o golpes en los pies;
- i) Demás equipos que fueren necesarios para una protección eficaz y un trabajo libre de riesgos.

Art. 88. La construcción, calidad y resistencia del equipo de protección personal deberá sujetarse a las especificaciones que impartiere el Instituto Ecuatoriano de Normatización.

Art. 89. Las mujeres que laboran en maquinarias peligrosas, deberán cubrir sus cabellos adecuadamente, para evitar cualquier riesgo por enganchamiento.

Art. 90. Los equipos de protección personal, deberán ser usados obligatoriamente por los trabajadores, por lo cual serán adiestrados en su correcto empleo, cuidado y limitaciones.

## **TITULO TERCERO DE LAS OBLIGACIONES, PROHIBICIONES, RECLAMOS Y SANCIONES**

### **CAPITULO I DE LAS OBLIGACIONES DE LOS EMPLEADORES**

Art. 91. En la observancia de lo prescrito por el Capítulo V, Título IV del Código del Trabajo, los empleadores están obligados a otorgar a sus trabajadores condiciones de seguridad que eviten el peligro para su salud o su vida; para lo cual organizarán adecuados programas de prevención de riesgos profesionales y les instruirán sobre ellos, velando por su acatamiento.

Art. 92. Todo empleador sujeto al régimen del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, está obligado a cumplir y hacer cumplir las disposiciones del presente Reglamento, a las normas de prevención específica que se dictaren para cada rama de actividad, y a las recomendaciones del Departamento de Riesgos del Trabajo.

Art. 93. En las empresas donde existan riesgos potenciales de trabajo, el empleador deberá elaborar el correspondiente Reglamento Interno de Seguridad e Higiene Industrial, de conformidad con lo prescrito en el Código del Trabajo, enviando copia del mismo al Departamento de Riesgos del Trabajo.

Art. 94. Con el fin de establecer la profesionalidad y los riesgos del trabajo producidos por accidentes de trabajo y enfermedades laborales y otorgar las prestaciones del Seguro de Riesgos, la Sección de Medicina del Trabajo del

Departamento de Riesgos del Trabajo del IESS, formulará la ficha médica ocupacional de todos los trabajadores que ingresen por primera vez al régimen de protección del Seguro Social Ecuatoriano.

El Departamento de Riesgos del Trabajo establecerá la clasificación de las empresas, de acuerdo con el grado de riesgo que entrañe la realización del trabajo.

En las ramas de trabajo de alto riesgo, la ficha médica ocupacional será realizada por el Departamento de Riesgos del Trabajo en forma obligatoria. En las otras ramas de trabajo, la ficha médica podrá ser confeccionada en las unidades médicas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Hospitales, Clínicas, Dispensarios, Medicina Preventiva y en los Servicios Médicos de las empresas, utilizando los formularios del Departamento de Riesgos. En este caso, el original de la ficha médica ocupacional deberá ser enviada a la Sección de Medicina del Trabajo, bajo la responsabilidad del Director Médico de la Unidad informante para su aceptación, control y archivo.

La ficha médica ocupacional será de uso exclusivo del Seguro Social para la concesión de sus prestaciones.

Art. 95. En toda empresa industrial que cuente con más de veinte trabajadores, deberá conformarse un Comité de Seguridad e Higiene Industrial; las que tengan más de ciento cincuenta trabajadores deberán contar con un Departamento de Seguridad dirigido preferentemente por un técnico en la materia.

Estas últimas regulaciones regirán también en aquellas empresas de excesivo peligro o riesgo, cualquiera sea el personal ocupado.

Art. 96. La empresa deberá entregar al trabajador, luego de la contratación respectiva, un ejemplar del Reglamento Interno de Seguridad e Higiene Industrial, para que sea debidamente estudiado por él.

## **CAPITULO II DE LAS OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES**

Art. 97. Todo trabajador deberá usar el equipo de protección personal que le sea entregado, el mismo que seguirá siendo de propiedad de la empresa; y que no podrá ser vendido, canjeado o sacado fuera del recinto laboral por el trabajador, salvo que el trabajo así lo requiera y con autorización del empleador.

Cuando hubiere reposición de los equipos, así como el cese de las labores, el trabajador estará obligado a devolver al patrono los equipos que le hayan sido entregados.

Art. 98. Es obligación de los trabajadores cumplir las medidas de prevención de riesgos determinados por sus Jefes inmediatos, quienes deben dar aviso oportuno en caso de transgresión u omisión al empleador o su representante, a fin de que adopte las medidas pertinentes con sujeción a la Ley y Reglamentos.

Art. 99. Todo trabajador está obligado a dar oportuno aviso a su Jefe inmediato de toda condición o acción insegura que observe en las instalaciones, máquinas, herramientas, ambiente o en el personal que labore.

Art. 100. Si un trabajador padece de enfermedad que afecte su capacidad y seguridad para el trabajo, deberá inmediatamente hacer conocer su estado al superior correspondiente, para que se adopten las medidas que fueren del caso.

Art. 101. Los trabajadores están obligados a colaborar en la investigación de los accidentes que hayan presenciado o de los que tengan conocimiento, prestando su declaración sobre los hechos que se les interrogue, a petición del IESS, de la propia Empresa o de la Autoridad correspondiente, si fuere del caso.

Art. 102. Cuando un trabajador como consecuencia del trabajo sufra lesiones o pueda contraer enfermedad profesional dentro de la práctica de su actividad laboral ordinaria, según dictamen de la Comisión de Valuación de las Incapacidades del IESS, el patrono deberá ubicarlo en otras secciones de la empresa, a fin de utilizar la capacidad restante del trabajador accidentado o evitar una enfermedad profesional irreversible previo consentimiento del trabajador.

Art. 103. Los trabajadores están obligados a someterse a los exámenes y controles médicos, proporcionando los datos requeridos para su ficha de salud y a cumplir las prescripciones y tratamientos indicados por los facultativos.

### **CAPITULO III PROHIBICIONES**

Art. 104. Queda totalmente prohibido a los empleadores:

- a) Obligar a sus trabajadores a laborar en ambientes insalubres por efecto de polvo, gases o sustancias tóxicas; salvo que previamente se adopten las medidas preventivas necesarias para la defensa de la salud;
- b) Permitir a los trabajadores que realicen sus actividades en estado de embriaguez o bajo la acción de cualquier tóxico;
- c) Facultar al trabajador el desempeño de sus labores sin el uso de la ropa y equipo de protección personal;

- d) Permitir el trabajo en máquinas, equipos, herramientas o locales que no cuentan con las defensas o guardas de protección u otras seguridades que garanticen la integridad física de los trabajadores;
- e) Transportar a los trabajadores en vehículos inadecuados para este efecto;
- f) Dejar de cumplir las disposiciones que sobre prevención de riesgos emanen de la Ley, Reglamentos y las disposiciones del Departamento de Riesgos del Trabajo del IESS; y,
- g) Dejar de acatar las indicaciones contenidas en los certificados médicos emitidos por la Comisión de Valuación de las Incapacidades del IESS sobre cambio temporal o definitivo de los trabajadores, en las actividades o tareas que puedan agravar sus lesiones o enfermedades adquiridas dentro de la propia empresa;

Art. 105. Está prohibido a los trabajadores de las empresas:

- a) Efectuar trabajos sin el debido entrenamiento previo para la labor que van a realizar;
- b) Ingresar al trabajo en estado de embriaguez o habiendo ingerido cualquier tóxico;
- c) Fumar o prender fuego en sitios peligrosos para no causar incendios, explosiones o daños en las instalaciones de las empresas;
- d) Distraer la atención en sus labores, con juegos, riñas, discusiones, para evitar accidentes;
- e) Alterar, cambiar o accionar máquinas, instalaciones, sistemas eléctricos, etc., conocimientos técnicos o sin previa autorización superior;
- f) Modificar o dejar inoperantes mecanismos de protección en maquinarias o instalaciones;
- g) Dejar de observar las reglamentaciones de seguridad en el trabajo;
- h) Destruir afiches, avisos o publicaciones colocados para la promoción de las medidas de prevención de riesgos.

#### **CAPITULO IV SANCIONES Y MULTAS PARA EL EMPRESARIO**

Art. 106. Los empleadores que no cumplieren las disposiciones contenidas en este Reglamento y con las recomendaciones y normas que se dieran por parte del IESS, luego de la inspección de sus respectivos funcionarios a los lugares de trabajo y una vez vencido el plazo constante en la respectiva notificación, serán sancionados con las penas contempladas en las disposiciones legales de la Institución, sin perjuicio de lo establecido en los Códigos del Trabajo o de Salud.

Art. 107. La renuencia del patrono a cumplir con las medidas de prevención de riesgos dispuestas en la Ley, Reglamentos y Normas del IESS; serán sancionados además con la respectiva Responsabilidad Patronal del accidente o enfermedad

profesional, una vez comprobada la inobservancia de las medidas preventivas ordenadas, según lo dispone el Reglamento General del Seguro de Riesgos del Trabajo.

## **CAPITULO V SANCIONES Y MULTAS PARA EL TRABAJADOR**

Art. 109. La inobservancia de las medidas de prevención de riesgos determinados en los Reglamentos de Seguridad e Higiene Industrial, constituye una causa legal para la terminación del contrato con el trabajador, de acuerdo con lo dispuesto por el inciso segundo del Art. 384 del Código del Trabajo.

Art. 110. No se considerarán riesgos del trabajo con derecho a las indemnizaciones y de acuerdo con lo que para el efecto contempla la legislación del IESS, los que ocurrieren por hallarse el trabajador en estado de embriaguez, o bajo la acción de cualquier tóxico; o cuando intencionalmente por sí o valiéndose de otras personas se ocasionare la incapacidad, o si el siniestro fuera el resultado de un delito por el que se hubiere sindicado al propio trabajador.

Art. 111. La incapacidad originada por "culpa grave" del propio trabajador, no será considerada como riesgo del trabajo para el otorgamiento de las prestaciones correspondientes por parte de la Institución, en concordancia con lo dispuesto en el inciso primero del Art. 330 del Código del Trabajo.

Art. 112. Cuando un trabajador se negare a colaborar con los funcionarios del IESS en el trámite o investigación de los riesgos laborales, o no cumpliera con las medidas preventivas aconsejadas por la Institución, ésta comunicará el particular a la autoridad del trabajo respectiva, para que aplique las sanciones establecidas por el Código de la materia.

## **CAPITULO VI SOLICITUDES DE RECLAMO**

Art. 113. Los empleadores a quienes se les notificare por una Responsabilidad Patronal por falta de prevención de riesgos del trabajo podrán ejercitar su defensa dentro del término de diez días de recibida dicha notificación, ante la Comisión de Prevención de Riesgos del IESS.

Art. 114. En caso de que la Comisión de Prevención de Riesgos emita informe desfavorablemente al empleador, éste podrá presentar por escrito su oposición ante ella, en el término de diez días y pasará el asunto para resolución de la Comisión de Prestaciones del IESS.

De no hallarse conforme con lo resuelto por esta Comisión, podrá interponer su recurso ante la Comisión de Apelaciones de la Institución, dentro de los treinta días contados desde la fecha de la notificación.

Art. 115. De igual manera si el trabajador se hallare inconforme con el Acuerdo de la Comisión de Prestaciones de calificación del accidente o enfermedad profesional, con el que deberá notificársele obligatoriamente, podrá interponer el recurso ante la Comisión de Apelaciones.

## **TITULO CUARTO DE LAS ORGANIZACIONES DE PREVENCIÓN DE RIESGOS**

### **CAPITULO I DE LOS COMITES DE SEGURIDAD E HIGIENE INDUSTRIAL**

Art. 116. En toda empresa en que laboren más de 20 trabajadores, deberá organizarse el Comité de Seguridad e Higiene Industrial, integrado por tres representantes de los trabajadores y por tres representantes del empleador, para velar por el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias de prevención de riesgos del trabajo. Por cada miembro deberá designarse otro en calidad de suplente.

Art. 117. Los miembros del Comité deberán ser personas vinculadas con las actividades técnicas de la empresa; y deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser mayores de 18 años de edad;
- b) Saber leer y escribir; y,
- c) Tener conocimientos básicos de prevención de riesgos o seguridad industrial. Se preferirá a quien acredite haber asistido a cursos de especialización de estas materias, en instituciones especializadas.

Art.118. La empresa y los trabajadores deberán colaborar obligatoriamente con el Comité de Seguridad e Higiene Industrial para el cumplimiento de sus finalidades específicas.

Art. 119. Si en la empresa un Departamento de Seguridad, el Jefe de ese Departamento integrará por derecho propio el Comité de Seguridad e Higiene Industrial.

Art. 120. El Comité deberá sesionar, por lo menos mensualmente o extraordinariamente cuando ocurriere algún accidente de trabajo considerado como grave. Estas sesiones deberán efectuarse durante las horas de labor, sin que tengan opción sus miembros a ninguna retribución adicional.

Art. 121. Todos los Acuerdos del Comité se adoptarán por simple mayoría y en caso de igualdad de las votaciones, la dirimencia corresponderá al Departamento de Riesgos del Trabajo del IESS.

Art. 122. Los miembros del Comité durarán en sus funciones un año, pudiendo ser reelegidos.

Art. 123. Son funciones del Comité de Seguridad e Higiene Industrial:

- a) Instruir a los trabajadores para la correcta utilización de los elementos de protección;
- b) Vigilar el cumplimiento, tanto por la empresa cuanto por los trabajadores, de las leyes, reglamentos y medidas de prevención de riesgos;
- c) Investigar las causas de los accidentes y enfermedades profesionales que se produzcan en la empresa y obligar a la adopción de las medidas correctivas que fueren necesarias;
- d) Denunciar al Departamento de Riesgos del IESS todo accidente o enfermedad que pueda ocasionar incapacidad para el trabajo, o la muerte de la víctima, en caso de que la empresa no lo hubiere reportado inmediatamente;
- e) Estudiar y proponer la adopción de medidas de higiene y seguridad, tendientes a prevenir los riesgos; y,
- f) Cumplir con la debida eficiencia las demás obligaciones que le sean inherentes y cuando fuere del caso buscar asesoramiento técnico.

## **CAPITULO II DE LOS DEPARTAMENTOS DE SEGURIDAD**

Art. 124. Los Departamentos de Seguridad Industrial, en las empresas que estuvieren obligadas a mantener este servicio, funcionarán en secciones administrativas especiales. Su organización corresponderá a la magnitud de los riesgos que por la índole del trabajo se presenten en cada empresa; y deberá contar con el personal y medios necesarios para cumplir con las siguientes funciones:

- a) Reconocimiento y evaluación de riesgos;
- b) Control y riesgos profesionales;
- c) Promoción y adiestramiento de los trabajadores;
- d) Registros de accidentalidad, ausentismo y evaluación estadística de los resultados; y,
- e) Asesoramiento técnico en materias de: control de incendios, almacenamientos adecuados, protección de maquinarias, instalaciones eléctricas, primeros auxilios, control y educación sanitarios, ventilación, protección personal en el trabajo, etc.

Art. 125. Será obligación de los Departamentos de Seguridad Industrial colaborar con las actividades relacionadas con la prevención de riesgos que efectúa el IESS, a través de sus respectivos servicios, enviar al Departamento de Riesgos del Trabajo los avisos de accidente con la debida oportunidad y los cuadros estadísticos evaluativos de la Seguridad e Higiene Industrial cada seis meses.

## **TITULO QUINTO DE LOS INCENTIVOS DEL IESS, PARA EMPRESAS Y TRABAJADORES**

Art. 126. Las empresas que realicen una eficiente labor de prevención de riesgos, se harán acreedoras a menciones honoríficas extendidas por el Director General del IESS; la organización y actividades en esta materia, serán tomadas en cuenta por los Servicios de Prevención de Riesgos como atenuante para la imposición de multas y demás sanciones posteriores.

Art. 127. Los trabajadores de las empresas que se hayan destacado con actos heroicos en defensa de la vida de sus compañeros o de las pertenencias de la empresa a la que presten sus servicios, serán galardonados por el IESS con distinciones honoríficas y premios pecuniarios tomados de los fondos acumulados por concepto de multas por las contravenciones a los Reglamentos del Seguro de Riesgos del Trabajo.

Estos premios económicos y distinciones serán acordados y concedidos por el Consejo Superior de la Institución en la forma y cuantía que dicho Organismo estime procedente.

## **TITULO SEXTO CAPITULO I DE LAS OBLIGACIONES DEL DEPARTAMENTO DE RIESGOS DEL TRABAJO**

Art. 128. El Departamento de Riesgos del Trabajo del IESS, por medio de su Sección de Seguridad e Higiene, prestará asesoría técnica a las empresas para la mejor aplicación de las obligaciones que les impone este Reglamento.

Art. 129. Igualmente, a través de su Sección de Medicina del Trabajo llevará la ficha médica ocupacional de los trabajadores y prestará asimismo asesoría técnica en los campos de la Higiene y Salubridad Industrial.

Art. 130. Cuando realizare inspecciones de seguridad en las empresas, fijará plazos para el cumplimiento de las medidas correctivas en materia previsional, estableciendo las sanciones correspondientes en caso de omisión.

El Departamento presentará anualmente a la Dirección General el calendario de inspecciones a las empresas para el control de las medidas de seguridad industrial e higiene del trabajo.

Art. 131. Llevará las estadísticas en escala nacional de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales en orden a la prevención de los riesgos ocupacionales.

Art. 132. Mantendrá en actividad un programa de educación para la prevención de riesgos profesionales que comprenderá cursos de formación y adiestramiento de técnicos en seguridad y de divulgación general de normas sobre Seguridad e Higiene Industrial. Además, el Departamento colaborará con instituciones docentes y administrativas en el campo de la Seguridad Industrial.

Art. 133. El IESS, por intermedio del Departamento de Riesgos del Trabajo mantendrá relaciones con organismos nacionales e internacionales especializados en materia de prevención de riesgos.

El Departamento investigará las causas y circunstancias en que se produjeron los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales sufridos por los trabajadores afiliados al IESS, para determinar las medidas de prevención adoptadas por empleadores o trabajadores y las que hubieren de adoptarse para evitar su repetición.

## **CAPITULO II DISPOSICIONES GENERALES**

PRIMERA. Es obligación del Departamento de Riesgos del Trabajo del IESS, vigilar y hacer cumplir las disposiciones contenidas en el presente Reglamento. Igualmente deberá aprobar y aplicar con carácter obligatorio para las empresas y trabajadores los Reglamentos de Trabajo para cada una de las ramas de actividad.

Asimismo pondrá en vigencia las tablas de límites máximos permitidos en concentraciones tóxicas ambientales, de acuerdo con la resolución técnica de la Sección de Seguridad e Higiene Industrial.

SEGUNDA. El Departamento de Riesgos del Trabajo está autorizado para utilizar los servicios, instalaciones y laboratorios que posea la Dirección Médico Social del IESS, para la Sección de Medicina del Trabajo, en cumplimiento de las obligaciones que le impone este Reglamento. De la misma manera podrá utilizar los servicios de

otras secciones técnicas del IESS, para la práctica de las obligaciones que le competen a la Sección de Seguridad e Higiene Industrial.

TERCERA. El presente Reglamento no modifica ni altera lo dispuesto en la Resolución No. 134 expedida por el Consejo Superior el 15 de junio de 1974, que sustituye al Art. 26 del Reglamento General del Seguro de Riesgos del Trabajo.

En acatamiento a dicha forma las obligaciones que le competían al ex Departamento Médico y sus Servicios de Rehabilitación y Medicina Preventiva, en materia de Seguridad e Higiene del Trabajo, estarán a cargo del Departamento de Riesgos del Trabajo.

COMUNIQUESE.- Septiembre 29 de 1975.

ANGEL POLIVIO VEGA MORA, General de Brigada, Presidente Ocasional.- HUGO ENDERICA TORRES, Coronel de E. M, Director General del IESS.- Galo A. Cevallos O., Secretario General del IESS.-